

FOJA: 46 .- Cuarenta y
seis .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : C-7826-2017
CARATULADO : SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD
LIMITADA/BANCO SANTANDER-CHILE

Concepción, treinta de Noviembre de dos mil dieciocho

VISTO:

Que en folio 1, se presentan Giampiero Fava Cohen y Fernando Riveros Vidal, abogados, en representación de la SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD LTDA. (SERVINSA), institución prestadora de servicios médicos, representada legalmente por Manuel Serra Cambiaso, ingeniero civil, y por don Alejandro Milad Palaneck, ingeniero civil industrial, todos domiciliados para estos efectos en calle Bernardo O'Higgins 1142, departamento 2205, comuna de Concepción, y exponen que vienen en deducir acción revocatoria concursal en contra de ISAPRE MASVIDA, del giro de su denominación, representada legalmente por don Robert Rivas Carrillo, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1529, comuna y ciudad de Concepción y de BANCO SANTANDER CHILE, representado legalmente por don Claudio Melandri Hinojosa, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Bandera N°140, comuna de Santiago; fundado en que durante los años 2015 y 2016, la Isapre Masvida enfrentó una aguda crisis económica, la cual trajo como consecuencia que con fecha 6 de marzo de 2017, la Superintendencia de Salud le nombrara un administrador provisional, quien el 13 de julio de 2017 solicitó la apertura de un procedimiento de reorganización judicial. Relata que en ese contexto de crisis financiera, el Banco Santander Chile, con fecha 31 de mayo de 2017, amparándose en el contrato de cuenta corriente que mantenía con



Isapre Masvida, efectuó de forma unilateral e inconsulta un cargo en la cuenta corriente N°o-066-oo09127-8 de la Institución de Salud Previsional, por la suma de \$293.021.481. Precisa que a través de dicha cuenta corriente se manejaban fondos públicos y, por lo tanto, tiene condiciones y limitaciones especiales en su forma de administración, no encontrándose el Banco Santander autorizado para efectuar ningún cargo de manera anticipada ni unilateralmente. Luego, indica que con fecha 2 de junio de 2017, por medio de una carta suscrita por don Robert Rivas Carrillo, en su calidad de Administrador Provisional de Isapre Masvida, éste solicitó al Banco Santander reversar, dejar sin efecto o reintegrar el cargo que había efectuado; sin embargo, dicho Banco con fecha 6 de junio de 2017 señaló que no reversaría el cargo por encontrarse correctamente ejecutado.

Cita normas legales con relación a la Ley 20.720 y doctrina.

En la especie, dice, es posible advertir que el cargo efectuado anticipada y unilateralmente por Banco Santander en la cuenta corriente de Isapre Masvida no se ajusta a derecho, y se conforma de manera precisa a una de las hipótesis establecidas en el artículo 287 de la Ley N°20.720, para configurar la consecuencial acción revocatoria respecto de dicho acto, toda vez que se trata de un pago unilateral y anticipado que se ha hecho Banco Santander en virtud de la relación contractual que mantenía con Isapre MASVIDA, aun cuando Banco Santander no se encontraba facultada para efectuarlo y el pago se efectuó con fecha 31 de mayo de 2017, esto es, dentro del año inmediatamente anterior al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización.

Por lo que en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la normativa legal que cita, pide dar lugar a la acción revocatoria entablada, declarando que el pago efectuado con fecha 31 de mayo de 2017, por la suma de \$293.021.481 es inoponible a la masa de acreedores y que dicho monto debe reintegrarse al patrimonio de Isapre Masvida.

Al primer otrosí de su presentación y en subsidio de lo planteado, deduce acción revocatoria subjetiva, en virtud de los mismos antecedentes de hecho y de derecho señalados en lo principal, ya que se trata de un pago o cargo efectuado por Banco Santander a Isapre Masvida, o sea, estima, se trata de un acto ejecutado por la Empresa Deudora con cualquier persona,



dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización; encontrándose el Banco Santander en conocimiento del mal estado de los negocios de Isapre Masvida y habiéndose con ello originado un perjuicio a la masa de acreedores, ya que se ha distraído del patrimonio de la empresa deudora la suma de \$293.021.481, lo cual deja a los demás acreedores en una situación de desigualdad respecto de Banco Santander.

Por lo que pide, igualmente, declarar que el pago efectuado con fecha 31 de mayo de 2017, por la suma de \$293.021.481 es inoponible a la masa de acreedores y que dicho monto debe reintegrarse al patrimonio de Isapre Masvida.

En folio 8, rectifica demanda aclarando que el número de cuenta corriente en que se efectuó el cargo que cuestiona, es el 0-000-0172345-6.

Manifiesta que viene en ampliar la acción revocatoria concursal tanto objetiva como subjetiva conforme a los términos planteados en la demanda, ya que el Banco Santander ha efectuado un nuevo cargo en cuenta corriente de la Isapre Masvida, N° 0-0660009127-8, por la suma de \$146.084.998, el que solicitado dejar sin efecto por el Administrador Provisional el 30 de agosto de 2017, fue negado por el Banco el 12 de septiembre de 2017.

Sostiene que también se trata de pagos unilaterales y anticipados que se ha hecho el Banco Santander en virtud de la relación contractual que mantenía con Isapre MASVIDA, aun cuando Banco Santander no se encontraba facultada para efectuarlo; y se efectuaron durante el año 2017, esto es, dentro del mismo año de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización.

En folio 11, vuelve a rectificar la demanda ahora en el sentido de rectificar al representante de la Isapre demandada, quien syndica como Patricio Jamarne Banduc, abogado, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4770, oficina 1702 comuna de Las Condes, Santiago.

En folio 33, se lleva a efecto el comparendo de estilo en que las demandadas contestan la demanda incoada en su contra, ratificando los escritos presentados en folio 18 y folio 32; y llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

En folio 18, ISAPRE MASVIDA S.A., contestando la demanda, señala



que efectivamente el Banco Santander efectuó cargos en cuentas corrientes que mantenía con la entidad bancaria, por la suma de \$439.106.479, cargo en la cuenta corriente N°0-000-0172345-6 por la suma de \$293.021.481 y en la cuenta corriente N° 0-066- 0009127-8 por la suma de \$146.084.998; pero que en esos cargos no medió voluntad de su parte, por lo que no se ha tratado de beneficiar a acreedor alguno, siendo sólo un espectador en cuanto a la operación realizada.

Afirma que el Administrador Provisional nombrado por la Superintendencia de Salud, pidió la restitución de los dineros a lo que el Banco se negó, no obstante que se le informó que se trataba de fondos públicos para el pago de subsidios de afiliados a la Isapre.

En folio 32, el Banco Santander contesta la demanda incoada en su contra pidiendo su rechazo; en primer término, sostiene que no hay una causal objetiva de revocación concursal ya que no hay en la especie pagos anticipados, los cargos efectuados fueron realizados en cumplimiento del contrato de cuenta corriente celebrado con la deudora para responder por el pago de una boleta de garantía y pagaré cobrados en mayo del año 2017; cargo que dice se efectuó en cuentas corrientes que no se encontraban restringidas para ese efecto, siendo ambas cuentas aptas para recibir todo tipo de cargos y abonos, en lo que al banco librado respecta, sin perjuicio de los destinos funcionales que la titular pudiere darles para satisfacer exigencias de terceros, tales como la Superintendencia de Seguridad Social, contrariamente a lo expuesto por la actora respecto de una de las cuentas antedichas.

Afirma que con fecha 26 de mayo de 2016, se celebró entre ISAPRE MASVIDA S.A, como cliente tomadora, y el BANCO SANTANDER-CHILE, como banco emisor garante, contrato de línea de crédito para responder de boletas de garantía, por un cupo máximo de \$ 1.230.000.000, con vencimiento al 26 de mayo de 2017, por el cual el Banco otorgó al cliente una línea de crédito operativa a través de cuenta corriente de crédito, para respaldar la emisión de boleta de garantía (sin provisión de su contravalor en dinero) solicitada en esa misma fecha, conviniéndose en ese contrato que las respectivas operaciones de crédito se perfeccionarán exclusivamente mediante el o los cargos que el Banco efectúe en la cuenta corriente de crédito de las sumas necesarias para reembolsarse de los



eventuales pagos que deba efectuar a terceros con motivo de la presentación a cobro de boletas de garantía emitidas por el Banco a solicitud del cliente (cláusula 3o), y que el Banco quedaba autorizado a efectuar los cargos mencionados en la misma fecha en que pagare la respectiva boleta de garantía al correspondiente beneficiario (cláusula 4o). Refiere que en esa misma fecha 26 de mayo de 2016, la cliente ISAPRE MASVIDA S.A. suscribió pagaré a plazo número 550008414777, por el cual declaró deber y se obligó a pagar a la orden del BANCO SANTANDER-CHILE el día 26 de mayo de 2017 la cantidad de \$ 1.230.000.000, más intereses, con mención expresa en orden a que la suscripción se hacía en conformidad a lo indicado en contrato de línea de crédito para responder de boletas de garantía celebrado ese mismo día. Así, afirma, ese mismo día 26 de mayo de 2016, el BANCO SANTANDER-CHILE emitió la Boleta de Garantía número 1004, por un monto de \$ 1.230.000.000., con vencimiento al 26 de mayo de 2017, a favor de SUPERINTENDENCIA DE SALUD, tomada por ISAPRE MASVIDA S.A. para “caucionar las obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, que se individualizan en los artículos 26 y 28 de la Ley 18.933”; boleta que fue entregada por el banco a la tomadora y luego entregada por la tomadora a la beneficiaria.

Explica que en el contrato de línea de crédito se pactó que el cliente debía pagar el mismo día en que se cargue la cuenta corriente de crédito, el total de cualquier crédito registrado en ésta, y que el cliente facultaba y autorizaba al Banco para cargar a partir de esa fecha el total de dicha deuda en cualquiera o cualesquiera de la cuentas corrientes, acreencias o depósitos de cualquier naturaleza que el cliente mantuviere con el Banco hasta la concurrencia del total del referido crédito o de las sumas existentes en esas cuentas, acreencias o depósitos; y, asimismo, que el no cumplimiento por parte del cliente de la obligación de pagar el mismo día del cargo en la cuenta corriente de crédito daría derecho al Banco para exigir el pago de la deuda en forma judicial o extrajudicial, con intereses, pudiendo fundar el cobro, además, en el pagaré que el cliente suscribe, sin ánimo de novar, a la orden del Banco, por la cantidad de capital equivalente al cupo máximo de la línea de crédito antes expresada, pagaré que se presentará al cobro por un monto equivalente a la suma efectivamente adeudada por el cliente; dice que, igualmente, en el mencionado pagaré se expresó que el



Banco quedaba facultado en forma irrevocable, sin que ello importare obligación, para cargar la (s) cuenta (s) corriente (s) y/o ahorro y/o cualquiera otra acreencia que mantenga (n) en el Banco el (los) suscriptor (es) y cualquiera de los obligados al pago, para hacerse pago de todas las cantidades que se hicieren exigibles en virtud del mismo pagaré.

Relata que con fecha 24 de mayo de 2017, la beneficiaria SUPERINTENDENCIA DE SALUD presentó a cobro ante el BANCO SANTANDER-CHILE la Boleta de Garantía supradicha por \$1.230.000.000; después, con la misma fecha 24 de mayo de 2017, el BANCO SANTANDER-CHILE efectuó el pago requerido, emitiendo y entregando respectivo vale vista por \$ 1.230.000.000, el que fue recibido por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien procedió a cobrarlo mediante depósito en la respectiva cuenta mantenida por ella en el BANCO DEL ESTADO DE CHILE; y, posteriormente, con la misma fecha 24 de mayo de 2017, el BANCO SANTANDER-CHILE efectuó cargo a la cuenta corriente de crédito asociada al contrato de línea de crédito, por la misma suma de \$1.230.000.000, conforme a lo pactado, perfeccionándose así en consecuencia con fecha 24 de mayo de 2017 la correspondiente “operación de crédito”, en los términos contemplados en la cláusula 3o del contrato de línea de crédito.

De consiguiente, estima, el día 31 de mayo de 2017, tanto la obligación restitutoria substancial como la obligación cambiaria representada en el pagaré, ya eran actualmente exigibles y, por tanto, catalogables como obligaciones vencidas, de modo de cualquier pago que llegare a producirse en esa fecha no podía entonces, ni puede ahora, ser calificado como pago anticipado, quedando absolutamente fuera de la órbita de putativa reprochabilidad contemplada en el número 1 del artículo 287 de la Ley 20.720.

Con tal convencimiento, ese día 31 de mayo de 2017, el acreedor BANCO SANTANDER-CHILE, en ejercicio legítimo de sus facultades atribuidas por el contrato de Línea de Crédito y por el Pagaré, actuando por sí y en representación de la deudora ISAPRE MASVIDA S.A., efectuó cargo por \$ 293.021.481 en la cuenta corriente número 0-000-0172345-6 de titularidad de dicha deudora, mantenida en el banco, y efectuó cargo por \$ 146.084.998 en la cuenta corriente número 0-066-0009127-8 de titularidad



de dicha deudora, mantenida en el banco, con el fin de materializar pago parcial de deuda exigible a esa fecha ascendente a \$ 1.230.000.000. por concepto de capital, más arriba descrita; pago parcial que configuró prestación efectiva parcial de lo que a esa sazón se debía y que se hizo en todos sus aspectos en conformidad al tenor de la obligación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1568 y 1569 del Código Civil, especialmente considerando el previo otorgamiento de facultades al Banco acreedor para hacer los correspondientes cargos con el fin indicado, y que extinguió parcialmente una obligación actualmente exigible, por ser entonces de plazo vencido, substancialmente desde el mismo día 24 de mayo de 2017, inmediatamente después del respectivo cargo en la cuenta corriente de crédito, y cambiariamente desde el mismo día 26 de mayo de 2017 en que venció el plazo fijado en el pagaré, de suerte que no hubo caducidad ni renuncia a plazos suspensivos, conforme a los artículos 1494, 1496 y 1497 del Código Civil y artículo 1 y 10 de la Ley 18010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

No obstante que la actora SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD LIMITADA únicamente ha invocado la causal objetiva del número 1 del artículo 287 de la Ley 20720, consistente en “todo pago anticipado, cualquiera fue la forma en que haya tenido lugar”. Hace presente que tampoco concurre la causal objetiva del número 3 del precitado artículo 287, pues no ha habido hipoteca, prenda o anticresis alguna, y tampoco concurre la causal del número 2 de ese artículo, por cuanto, si bien ha habido “pago parcial de deudas vencidas”, dicho pago se ha efectuado precisamente en la forma estipulada en la convención contractual.

En segundo término, en subsidio, alega la inexistencia de perjuicio directo o indirecto a la masa de acreedores, que es requisito esencial de toda acción revocatoria, en términos de que unánimemente se ha dicho que “sin perjuicio no hay revocación”.

Se refiere a las acciones revocatorias y sus supuestos, cuanto al perjuicio pretendido.

Dice que no ha habido “perjuicio a la masa pasiva” (término alusivo a una disminución del valor relativo de los créditos, por merma directa de las posibilidades de cobro de los acreedores), por cuanto la extinción parcial del crédito del BANCO SANTANDER-CHILE por pagos parciales en dinero de \$



293.021.481 y de \$ 146.084.998 (total de \$ 439.106.479.) de fecha 31 de mayo de 2017, en etapa preconcursal (a la que después sobrevino Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial iniciado con fecha 13 de junio de 2017, en que se llegaron a tener por reconocidos créditos por un total de \$ 86.190.255.835., muchos de ellos preferentes y/o privilegiados), no llega a producir consecuencias lesivas o perjudiciales directas para el conjunto de los restantes acreedores, sean preferentes o privilegiados o bien valistas, especialmente considerando que ese pago parcial, por su exiguo monto relativo, representa aproximadamente 0,5 %, es decir, cinco milésimas partes, o sea, una doscientas avas parte (1/200), del total del pasivo reconocido.

En conclusión, sostiene que por la configuración de las 2 excepciones perentorias opuestas, la segunda en subsidio de la primera, debe rechazarse, con costas, la demanda de acción de revocación concursal objetiva.

Al segundo otrosí de su presentación contestar la demanda subsidiaria basada en el artículo 288 de la Ley 20.720, manifestando que opone excepciones, no obstante que se trata de simples defensas. Así, sostiene que es irrelevante el conocimiento del mal estado de los negocios de empresa deudora en actos de pago llevados a efecto en la forma convenida, pago de obligaciones vencidas conforme al convenio contractual que las regía; remitiéndose a lo principal para explicar la forma en que se generó el pago. Expone doctrina.

En segundo término, alega igualmente, la inexistencia de perjuicio a la masa e inexistencia de alteración de la posición de igualdad de los acreedores en el concurso, puesto que no ha existido detrimento patrimonial experimentado directamente por la empresa deudora ISAPRE MASVIDA S.A., no ha habido una reducción del patrimonio de que disponía para el cumplimiento de sus obligaciones, que se haya producido a consecuencia del pago parcial de sus obligaciones para con el acreedor BANCO SANTANDER-CHILE, efectuado con fecha 31 de mayo de 2017, en la forma antes relatada; ninguna disminución de patrimonio se produjo para la deudora con el pago dinerario efectuado al acreedor, toda vez que su dinámico patrimonio quedó igual, por la liberación de pasivo que produjo ese pago, en igual magnitud que la extracción de activo dinerario en que se



tradujo el aludido pago; explica la forma que entiende por tal circunstancia.

En folio 34, se recibió la causa a prueba.

En folio 56, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, se ha presentado en estos autos, el acreedor Servicios Integrados de Salud Ltda., SERVINSA, interponiendo acción revocatoria concursal en contra de la deudora Isapre Masvida S.A. y en contra del acreedor Banco Santander Chile, por cuanto la deudora se encuentra en un proceso de reorganización judicial atendido la grave crisis financiera por la que atraviesa, y, no obstante ello, el Banco Santander de manera unilateral e inconsulta, efectuó un cargo en cuenta corriente N° 000001723456 con fecha 31 de mayo de 2017, por la suma de \$293.021.481 y en cuenta corriente N°006600091278 con fecha 30 de agosto de 2017 por la suma de \$146.084.998, en circunstancias que tales cuentas manejaban fondos públicos; invocando al efecto, por vía principal el artículo 287 de la Ley 20.720 y, por vía subsidiaria, el artículo 288 de la misma ley; por lo que pide que dichos fondos sean reintegrados al patrimonio de la deudora por cuanto los pagos unilaterales efectuados son inoponibles a la masa de acreedores.

2°.- Que, la deudora demandada no controvierte los hechos descritos en la demanda, reconociendo que el Banco Santander haciendo uso de la facultades conferidas en el contrato de línea para operaciones de crédito y sin mediar voluntad de su parte, cargó en las cuentas corrientes referidas las sumas indicadas, a lo que sólo agrega que el Administrador Provisional que la interviene, solicitó se reversaran los fondos, lo que el Banco rechazó, no obstante que la cuenta corriente N°000001723456 se utilizaba exclusivamente para administrar los fondos públicos de propiedad de la Superintendencia de Salud destinados al pago de licencias médicas maternas.

3°.- Que, el Banco demandado sostiene que en la especie no se da ninguna causal objetiva ni subjetiva de revocación concursal, por lo que debe ser rechazada la demanda incoada en su contra; reconoce que efectuó los cargos en cuentas de la Isapre demandada, en cumplimiento del contrato de línea de crédito celebrado con ésta, puesto que habiéndole prestado fondos para la emisión de boletas bancarias de garantía que fueron cobradas por la Superintendencia de Salud, llegando la fecha de



vencimiento de los pagarés estos no fueron pagados, de modo que las obligaciones generadas eran actualmente exigibles y no un pago anticipado; alegando también que no existe perjuicio directo ni indirecto a la masa de acreedores ya que no ha habido detrimento patrimonial de la deudora y si lo hubiere es exiguo en comparación con las deudas efectivas que ésta tenía y que se verificaron en el procedimiento de reorganización.

4°.- Que, la Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, contempla en su Capítulo VI las acciones revocatorias concursales, las que según Hernán Godoy Triviño en su Memoria de Prueba “El perjuicio concursal como elemento básico en las acciones revocatorias concursales” (año 2015), son herramientas jurídicas que garantizan la seguridad y la igualdad de trato de los acreedores y la suficiencia patrimonial del deudor; que permiten privar de efecto a negocios jurídicos que el deudor ejecutó de manera válida pero en perjuicio de los acreedores, con el fin último de recuperar determinados bienes que fueron separados de su patrimonio y restablecer la hacienda del deudor, para cautelar la igualdad de condiciones entre los créditos. La doctrina, en general, las trata como acciones de inoponibilidad.

Así, en lo que nos compete y al tenor del escrito de demanda, el artículo 287 de la Ley 20.720, que se titula revocabilidad objetiva, dispone que “iniciados los procedimientos concursales de reorganización o liquidación, los acreedores podrán y el veedor o el liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la empresa deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos: 2) todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero. En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictara sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores.



Por su parte, el artículo 288 de la referida Ley, que se titula revocabilidad subjetiva, establece que serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la empresa deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la empresa deudora, y 2) que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato.

5°.- Que, como es fácil de advertir, la objetividad o subjetividad de las acciones revocatorias a que se refiere la ley, dice relación únicamente con un elemento cognoscitivo, el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor por parte del tercero, como justificativo de la revisión de las consecuencias del acto a revocar, en tanto que la primera atiende a supuestos materiales que verificados autorizan la revocación.

Así, las acciones revocatorias concursales tienen como elemento central el perjuicio y sobre él se construye todo el sistema. Distinguiendo si estamos ante un perjuicio que afecte a la masa pasiva, o sea, al conjunto de acreedores, o bien, a la masa activa, esto es, al patrimonial del deudor, a la reducción del patrimonio de que dispone para el cumplimiento de sus obligaciones.

6°.- Que, en la especie, las partes se encuentran contestes y, por ende, son hechos establecidos de la causa, los siguientes: **primero**, las calidades que se atribuyen, esto es, acreedores y deudor dado el procedimiento de Reorganización a que se encuentra sometida la Isapre MasVida S.A.; **segundo**, que la deudora poseía dos cuentas corrientes a su nombre en el Banco Santander Chile; **tercero**, que éste unilateralmente cargó a cuenta de los saldos existentes en las dos cuentas, en mayo y agosto de 2017, el pago de una obligación proveniente de fondos dispuestos en la emisión de unas boletas bancarias de garantía.



Lo que, por lo demás, se ve corroborado con los documentos del folio 1, acompañados por la acreedora demandante, consistente en la **Resolución de Reorganización** de la deudora Isapre Mas Vida S.A. que data de 26 de julio de 2017 y en la que aparece que la solicitud de reorganización data del 13 de junio de 2017; y con los antecedentes de la causa de Reorganización rol 3831-2017 de este Juzgado, acompañados por el Banco acreedor demandado en folio 40, que dan cuenta que el 6 de marzo de 2017, la Superintendencia de Salud designó un Administrador Provisional a la deudora Isapre MasVida S.A.; el reconocimiento de la verosimilitud de los créditos con derecho a voto en la Reorganización; además, de los acompañados en folio 41, consistentes en la apertura de dos cuentas corrientes de Isapre MasVida en el Banco Santander, y que datan de junio de 1991 y de noviembre de 2003, y en que consta igualmente su cierre voluntario la primera en noviembre de 2017 y la otra por el Banco en julio de 2017, cuanto las cartolas de las cuentas corrientes del mes de mayo de 2017, en que aparecen los cargos efectuados por la suma de \$293.021.481 en cuenta N°000001723456 y \$146.084.998 en cuenta N°006600091278.

7°.- Que, entonces, en prueba de sus alegaciones la acreedora demandante acompañó en folio 1 y en folio 8, solicitud del Administrador Provisional de la deudora Isapre MasVida al Banco Santander para que reverse los dineros que descontó en cuenta corriente, con la respuesta negativa del Banco acreedor y que datan de 2 de junio de 2017 y 6 de junio y 12 de septiembre de 2017, respectivamente, se advierte por el Administrador Provisional que la cuenta 000001723456 en la que se debitó la suma de \$293.021.481 era de exclusivo uso para el pago de subsidios maternales de fondos provenientes de la Superintendencia de Seguridad Social (mismos antecedentes acompañados por el Banco demandado en folio 45).

8°.- Que, por su parte, la Isapre demandada para justificar sus defensas acompañó en folio 18, la referida solicitud y respuesta de reversar los dineros cargados en cuenta corriente, y la solicitud de 30 de agosto de 2017, en que el Administrador Provisional solicita la devolución de los montos cargados en cuentas corrientes bajo la glosa "cargo parcial deudores".



9°.- Que, a su turno, el Banco demandado acompañó en prueba de sus defensas, en folio 41, y en lo que importa para la discusión planteada, instrucciones de transferencia de fondos de la Isapre desde la cuenta corriente 000001723456 a una cuenta del Banco Estado, teniendo como beneficiaria a la Superintendencia de Seguridad Social y que data de 12 de abril de 2017, y a una cuenta de la propia Isapre en Banco de Crédito e Inversiones y que datan de 11 de abril, y dos de 25 de abril de 2017, y en que se autoriza a efectuar cargos en esa cuenta por dichas transacciones y copia de los cheques respectivos. En folio 44, los antecedentes de la emisión de la boleta bancaria de garantía por \$1.230.000.000 que data de 26 de mayo de 2016 a nombre de la Superintendencia de Salud, consistentes en autorización del Banco, que data del año 2015, para la emisión de boletas bancarias de garantía hasta un determinado monto y línea de crédito automática correspondiente a concesión de línea operacional; solicitud de boleta bancaria de garantía de fecha 26 de mayo de 2016 al tenor de lo previsto en los artículos 26 y 28 de la Ley 18.933, sin garantía, que aparece autorizada; boleta bancaria de garantía por la suma de \$1.230.000.000 de 26 de mayo de 2016; pagaré a plazo de igual fecha y monto con vencimiento al 26 de mayo de 2017; contrato de línea para operaciones de crédito destinadas a cubrir eventuales pagos de boletas de garantía y fianza y codeuda solidaria, en que se consigna que el Banco otorga al cliente una cuenta corriente de crédito abierta especialmente para tal efecto, que las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado se perfeccionarán exclusivamente mediante él o los cargos que el Banco efectúe en la cuenta corriente de crédito, de las sumas necesarias para reembolsarse de los eventuales pagos que deba efectuar a terceros, quedando autorizado el Banco a efectuar los cargos mencionados en la cuenta corriente de crédito en la misma fecha en que pagare la boleta de garantía, obligándose el cliente a pagar el mismo día en que se cargue la cuenta corriente de crédito, y autorizado el Banco a partir de esa fecha a cargar el total de dicha deuda en cualquiera de la cuentas corrientes, acreencias o depósitos de cualquier naturaleza que el cliente mantenga en el Banco hasta la concurrencia del total del referido crédito o de las sumas existentes; Resolución Exenta 127 de 22/mayo/2017 de la Superintendencia de Salud, que resuelve cobrar la boleta bancaria de



garantía tomada por Isapre MasVida ya que ésta no había mantenido el monto suficiente de las garantías que le eran exigibles; situación financiera de la Isapre a mayo de 2017. En folio 54, solicitud de boleta bancaria de garantía por la suma de \$910.000.000 de fecha 18/08/2016; pagaré a plazo por la suma de \$910.000.000 pagadero al 10 de julio de 2017; formularios tipo de contrato de cuenta corriente bancaria; y contrato de línea para operaciones de crédito de 16 de agosto de 2016.

10°.- Que, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en la Recopilación de Normas, Capítulo 8-11, que recoge la instrucción de la Circular 3.427 del año 2008, establece que la boleta de garantía es una caución que constituye un Banco a petición de su cliente llamado tomador a favor de otra persona llamada beneficiario. Su objeto es garantizar el fiel cumplimiento de cualquier clase de obligación contraída por el tomador que no sea una operación de crédito de dinero. El tomador de la boleta de garantía puede ser una persona distinta del deudor de la obligación garantizada. Existen dos formas de obtener que el Banco emita una boleta de garantía; la primera es contra un depósito de dinero y la segunda con cargo a un crédito. Pueden ser pagaderas a la vista o a plazo. Puede ser emitida en moneda chilena, con o sin cláusula de reajustabilidad, en moneda extranjera o expresada en moneda extranjera pagaderas en moneda chilena. Dado su carácter de caución, no puede disponerse de ella para una finalidad distinta de aquella para la cual fue tomada. La boleta es inembargable por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucione.

Se recomienda que los bancos deben examinar cuidadosamente los antecedentes, exigencias y condiciones relativos a los actos, propuestas, contratos, compromisos, etc. que se garanticen y tomar todas las precauciones y resguardos necesarios, a fin de evitar en lo posible, las pérdidas que pudieren derivarse de los desembolsos que pudieran verse obligados a efectuar ante una falta de cumplimiento del tomador del documento. El análisis que los bancos hagan de cada propuesta de emisión de boleta de garantía debe cubrir tanto los aspectos técnicos como financieros de la operación que se cauciona, de manera que se tenga una apreciación correcta y real de los riesgos que asumen.



11°.- Que, de las probanzas rendidas, las que se complementan unas por otras, y, por ende, tienen el valor de plena prueba, es posible concluir que los cargos efectuados en las cuentas corrientes de la deudora por parte del Banco demandado se realizaron efectivamente en cumplimiento del contrato de cuenta corriente de crédito que autorizaba a solucionar la acreencia, generada por el otorgamiento de fondos para cubrir el pago de la boleta bancaria de garantía, con el cargo en cualquier cuenta, depósito o acreencia del cliente; y que en la especie, cobradas las boletas en mayo y agosto de 2017 se produjo la obligación de pago del crédito por la misma suma abonada y que vencía igualmente en esa época.

12°.- Que, de las mismas probanzas se evidencia que a esa operación concurrió con su voluntad anticipada la Isapre demandada, pues acordó el contrato de cuenta corriente de crédito en tales condiciones, sin que del mismo aparezca que se hubiere hecho reserva de cargo en alguna cuenta corriente de las que disponía, dada su particular condición de institución previsional y que manejaba fondos públicos.

13°.- Que, de consiguiente, se trató de un pago de una deuda vencida dentro del año de inicio del procedimiento concursal de reorganización, efectuado conforme a lo convenido; no incurriéndose, de esta forma, por las demandadas en el supuesto del numeral segundo del artículo 287 de la Ley 20.720; por lo que la acción revocatoria concursal en su fase objetiva no puede prosperar.

14°.- Que, de las referidas probanzas, también queda de manifiesto que el Banco Santander conocía del mal estado de los negocios de la empresa deudora a mayo de 2017, en que se había presentado la solicitud de reorganización y con mayor razón a agosto de 2017 en que se había dictado la resolución de reorganización, a más de que también tenía conocimiento que Isapre Masvida había sido intervenida por la Superintendencia de Salud y en marzo de ese año se le había nombrado un Administrador Provisional, siendo, además, de público conocimiento los problemas financieros y de gestión por los que atravesaba la Isapre desde hacía bastante tiempo.

De las indicadas probanzas, igualmente resulta evidente, que los montos que el Banco recuperó para sí, ascendentes a la no despreciable suma de \$439.106.479, que si bien pueden parecer insignificantes para las



deudas que acarreaba la empresa deudora, alteran la posición de igualdad que debían tener los acreedores para pagarse de sus acreencias en el procedimiento de reorganización, ya los acreedores deben encontrarse en un régimen de igualdad frente a la distribución de los efectos del procedimiento concursal; además, la emisión de boletas bancarias por altos montos sin garantía alguna asociadas a una cuenta de crédito, que es el antecedente de los cargos efectuados, se aleja de las condiciones normales de mercado en su emisión, porque lo lógico es suponer que si otorgó una línea de crédito para generar una boleta bancaria es porque el tomador carece de los fondos para depositar de inmediato el importe de la misma, por ende, generada la obligación, ésta debería pagarse en una época distinta de cuando se entregó el crédito, lo contrario es desvirtuar la operación de que se trata, y , en la especie, supone provocar un perjuicio concursal agravando el estado de insolvencia del deudor.

15°.- Que, de esta forma, el Banco demandado ha incurrido en la causal de revocación concursal en su fase subjetiva, a que se refiere el artículo 288 de la Ley 20.720, y así deberá declararse dejando sin efecto los cargos efectuados y ordenándose su restitución a la masa de acreedores.

16°.- Que, valga destacar aquí, que los movimientos bancarios de abril de 2017 efectuados por la deudora Isapre Masvida en sus cuentas corrientes que mantenía en el Banco Santander, y que éste acusa, resultan irrelevantes para los hechos de este proceso, por cuanto en dicho período la deudora se encontraba bajo la administración del Administrador Provisional y reestructurando su patrimonio; no siendo tampoco materia de análisis en este proceso, el hecho de que una de las cuentas en que se efectuó los cargos correspondía o era usada para la recepción y administración de fondos públicos, por cuanto reintegrados los valores correspondientes a la masa el encargado de su administración deberá disponer de ellos conforme a derecho.

17°.- Que con relación al artículo 293 de la Ley 20.720, se condenará en costas al Banco demandado por cuanto su actitud revela un absoluto desprecio por uno de los principios rectores del derecho concursal, cual es la *pars conditio creditorum* y denota mala fe con relación a la masa de acreedores; al contrario, no se condenará en costas a la deudora Isapre Masvida por cuanto dada su condición patrimonial le era difícil contratar en



mejores condiciones con su codemandado y los cargos se efectuaron sin su anuencia directa.

Y, al contrario, por no haberlo pedido la parte demandante no se fijará recompensa alguna.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en el Capítulo VI de la Ley 20.720; se declara:

I.- Que se desestima la acción revocatoria concursal basada en el artículo 287 de la Ley 20.720 y ejercida por vía principal en folio 1, 8 y 11 de esto autos.

II.- Que, en cambio, **SE ACOGE** la acción revocatoria concursal subjetiva del artículo 288 de la Ley 20.720, interpuesta por vía subsidiaria, y, en consecuencia, el Banco Santander Chile deberá restituir a la masa de acreedores la suma de \$439.106.479, cargados en cuenta corriente de la deudora alterando la pars conditio creditorum.

III.- Que se condena al Banco demandado a las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 7.826 – 2017.

Dictada por doña **MARGARITA ELENA SANHUEZA NÚÑEZ**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>